

"2023, Centenario de la muerte del general Francisco Villa"

"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Oficio No. CEDH:1s.1.556/2023

Expediente: CEDH:10s.1.8.096/2023

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.049/2023

Visitadora ponente: Mtra. Judith Loya Rodríguez

Chihuahua, Chih., a 19 de diciembre de 2023

ING. GILBERTO LOYA CHÁVEZ

SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja iniciada de oficio con motivo de la muerte en custodia de "A",¹ bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.8.096/2023**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 30 de marzo del año 2023, el licenciado Lauro Campos Valdillez, adscrito al Área de Centros de Reinserción Social de este organismo, elaboró un acta circunstanciada en la cual hizo constar el contenido de una nota periodística

1 Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial

Fundamento Jurídico.

Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/154/2023 Versión Pública**

Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño).

Temporalidad.

Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

publicada el mismo día por el medio de comunicación digital “B”, titulada “*Fallece reo del Cereso² No. 3*”, según se transcribe a continuación:

“...Fallece reo del CERESO No. 3. Las autoridades están por determinar las causas del deceso. Una persona privada de la libertad en el Centro de Reinserción Social (CERESO) No. 3 fue localizado sin vida dentro de su celda el miércoles, informó la Secretaría de Seguridad Pública del Estado (SSPE). De momento la identidad del interno se mantiene en reserva, así como en la zona que estaba detenido. La SSPE señaló que aún se continúa en la investigación del deceso, ya que el cuerpo no presentaba huellas de violencia...”. (Sic).

2. En fecha 30 junio de 2023, se recibió en este organismo el informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado vía correo electrónico, rendido mediante el oficio SSPE/DEPYMJ/9388/2023, signado por el licenciado Jesús Alejandro Contreras Natividad, encargado del Despacho de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Sistema Penitenciario, Prevención y Reinserción Social a través del cual rindió el informe de ley, argumentando lo siguiente:

“...Con el fin de dar cumplimiento al requerimiento vertido a supra líneas el día 26 del presente mes y anualidad, esta autoridad penitenciaria recibió el oficio No. 3155/2023, de fecha 23 del mismo mes y año del presente curso, signado por el licenciado Mario Alberto Chávez García, encargado del Despacho de la Dirección del Centro de Reinserción Social Estatal número 3, mediante el cual informó lo siguiente:

- 1. “A” ingresó a este Centro de Reinserción Social en fecha 01 de noviembre de 2019.³*
- 2. Con respecto al personal a cargo de la seguridad del área y módulo, le informo que el oficial a cargo de dicha ubicación es “C”.⁴*
- 3. En cuanto al punto tres, le informo que el fallecido fue localizado por parte del personal de seguridad, acostado en su bunque, el día miércoles 29 de marzo de 2023, a las 07:20 horas, en “E”, de este CERESO Estatal número 3.⁵*
- 4. En referencia al punto 4, le informo que no se cuenta con un procedimiento administrativo de investigación por los hechos ocurridos.⁶*

² Centro de Reinserción Social.

³ Respecto a la posición: “Diga en qué fecha ingresó quien en vida llevara el nombre de Erick Gustavo Alvarado Jaramillo”.

⁴ Respecto a la posición: “Informe a cargo de quién se encontraba la seguridad de las personas privadas de la libertad del área y módulo al que pertenecía el agraviado”.

⁵ Respecto a la posición: “Diga las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se localizó al agraviado sin vida”.

⁶ Respecto a la posición: “Diga si a la fecha se encuentra aperturado algún procedimiento administrativo de investigación por esos hechos”.

Se anexa copia simple del oficio SSPE/827/2023, firmado por el C. Nicolás Arguijo Sandoval, Coordinador Operativo de Seguridad y Custodia de este Centro.

Se adjunta al presente curso, copia certificada de la constancia mencionada a supra líneas, para su pronta referencia, dando cumplimiento a la solicitud de este órgano derecho humanista.

Lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos legales que haya lugar...". (Sic).

3. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

4. Acta circunstanciada de fecha 30 de marzo de 2023, en la que el licenciado Lauro Campos Valdillez, adscrito al Área de Centros de Reinserción Social de este organismo hizo constar el contenido de una nota periodística publicada el mismo día por el medio de comunicación digital "B", titulada "*Fallece reo del Cereso No. 3*", cuyo contenido quedó transcrito en el párrafo número 1 de la presente resolución.

5. Acta circunstanciada de fecha 30 de marzo de 2023, elaborada por el licenciado Lauro Campos Valdillez, Visitador Adjunto de esta Comisión, en la cual hizo constar haber revisado el área donde la autoridad informó haber encontrado el cuerpo sin vida de "A", asentando que la celda se encontraba muy sucia y descuidada, la colchoneta se veía vieja y desgastada, algunas prendas colgaban del techo, no contaba con iluminación artificial, salvo el baño que tenía "focos navideños", además de un agujero en el techo, anexando a dicha acta una serie fotográfica de los hallazgos.

6. Oficio número SSPE/DEPYMJ/4735/2023 recibido vía correo electrónico el 03 de abril de 2023, firmado por el licenciado Jesús Alejandro Contreras Natividad, Encargado del Despacho de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Sistema Penitenciario, Prevención y Reinserción Social, mediante el cual remitió la siguiente documentación en vía de colaboración:

6.1. Oficio número SSPE/DEPYMJ/4553/2023 de fecha 31 de marzo de 2023, firmado por el licenciado Jesús Alejandro Contreras Natividad, encargado del Despacho de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Sistema Penitenciario, Prevención y Reinserción Social, mediante el cual solicitó al licenciado Mario Alberto Chávez García, encargado del Centro de Reinserción Social Estatal número 3, información sobre el fallecimiento de "A".

6.2. Oficio número 0655/2023 de fecha 29 de marzo de 2023, firmado por la licenciada Paola Herrera Orozco, Trabajadora Social del CERESO Estatal No. 3, dirigido al licenciado Mario Alberto Chávez García, encargado del Centro de Reinserción Social Estatal Número 3, a través del cual informó haber notificado a las personas familiares de “A” sobre el deceso de éste.

6.3. Oficio número S-0736/2023 de fecha 30 de marzo de 2023, signado por el doctor Francisco Campa Valadez, Coordinador de Área Médica del Centro de Reinserción Social Estatal número 3, en el que informó datos relevantes de los padecimientos de “A”, así como la probable causa de su defunción y las circunstancias en que fue encontrado sin vida.

7. Oficio FGE-18S.1/1/589/2023 recibido el día 11 de mayo de 2023, signado por el Maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual remitió la siguiente documentación en vía de colaboración:

7.1. Oficio FGE-14S.3/3/4/3245/2023 de fecha 02 de mayo de 2023, signado por la licenciada Brenda Estrada Chumacero, Coordinadora del Área de Amparo y Derechos Humanos de la Fiscalía de Distrito Zona Norte, en el cual le informó a la licenciada Annette Dominique Olivas Téllez, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos Internacionales de la Fiscalía Especializada en la Investigación a las Violaciones a Derechos Humanos y Desaparición Forzada, que con motivo de la muerte de “A” se había iniciado la carpeta de investigación “D”.

7.2. Copia simple de informe de necropsia de “A”, en el que se asentó que “A” falleció aproximadamente a las 06:05 horas del 29 de marzo de 2023, por asfixia por compresión al cuello.

8. Oficio en copia simple con número SSPE/DEPYMJ/9388/2023 recibido vía correo electrónico el día 30 de junio de 2023, a través del cual el licenciado Jesús Alejandro Contreras Natividad, encargado del Despacho de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Sistema Penitenciario, Prevención y Reinserción Social rindió el informe de ley, mismo que fue debidamente transcrito en el párrafo número 2 de esta resolución, al que anexó en copia simple:

8.1. Oficio número 3155/2023 de fecha 25 de junio de 2023, signado por el licenciado Mario Alberto Chávez García, encargado del Despacho de la Dirección del Centro de Reinserción Social Estatal número 3, mediante el cual rindió un informe en relación con la muerte de “A”

8.2. Oficio número SSPE/827/2023 de fecha 23 de junio de 2023, a través del cual el C. Arguijo Sandoval Nicolás, Coordinador operativo de Seguridad y

Custodia del Centro de Reinserción Social Estatal número 3 informó que el oficial a cargo de la seguridad del área y módulo en que falleció “A” era “C”, así como que “A” fue localizado por parte del personal de seguridad, acostado en su bunque, el miércoles 29 de marzo de 2023, a las 07:20 horas.

III. CONSIDERACIONES:

9. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, apartado A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua en relación con los arábigos 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 6, 12 y 84, fracción III de su reglamento interno.

10. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

11. En esa tesitura, previamente a analizar la evidencia que sustenta la presente determinación, es indispensable establecer las siguientes premisas:

12. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1, párrafos primero y tercero, establece que en el territorio nacional todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece; así como que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

13. De igual forma, la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en su numeral 4, primer párrafo, señala que en el Estado de Chihuahua, toda persona gozará de

los derechos reconocidos en la Constitución federal, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, celebrados por el Estado mexicano y en la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

14. También, el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé como base de los compromisos internacionales asumidos por los Estados parte, el deber de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese instrumento normativo, así como el de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su potestad, sin discriminación alguna.

15. Estos deberes generales de respeto y garantía, como lo ha sostenido la Corte IDH⁷, implican para los Estados un mayor nivel de compromiso al tratarse de personas en situación de riesgo o vulnerabilidad.

16. La Corte IDH ha establecido que *“de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre”*.⁸ Este es el caso de las personas reclusas, pues durante el periodo en que se encuentran privadas de su libertad, ya sea en su detención o prisión, están sujetas al control de las autoridades del Estado, quienes por tal motivo tienen el deber de salvaguardar su vida.

17. En ese contexto, la Corte IDH ha establecido el deber de respeto y garantía respecto a los derechos a la vida, integridad personal y a la salud de las personas reclusas y detenidas, ya que de conformidad con los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se respete su vida.

18. Por ello, como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia. Esto conlleva el deber del Estado de salvaguardar la salud y bienestar de las personas reclusas y de garantizar que la manera y el método de privación no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención.

19. También la Corte IDH, en su Informe sobre los Derechos Humanos de las personas privadas de su libertad en las Américas señala que: *“La ocurrencia de suicidios es una realidad siempre presente en el contexto carcelario. El mero hecho de internar a una persona en un medio cerrado del que no podrá salir por voluntad*

⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de su Libertad en las Américas, aprobado el 31 de diciembre de 2011, página 17.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2003 Serie C No. 218, párr. 98; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 111; Corte I.D.H., *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 243.

*propia, con todas las consecuencias que esto supone, puede conllevar un fuerte impacto en su equilibrio mental y emocional. Además de los desequilibrios y factores de riesgo inherentes de algunos internos. Las personas privadas de libertad son consideradas por la Organización Mundial de la Salud como uno de los grupos de alto riesgo de cometer actos de suicidio; es decir, que son una población de especial preocupación por cuanto el índice de suicidios registrados sobrepasa el promedio”.*⁹

20. Ahora bien, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, mejor conocidas como “Reglas de Nelson Mandela” establecen en sus numerales 24.1, 25, 30 inciso c) y 33, que la prestación de servicios médicos a las personas reclusas, es una responsabilidad del Estado; que todo establecimiento penitenciario deberá contar con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de las personas reclusas, contando con un equipo interdisciplinario con suficiente personal calificado, que actúe con plena independencia clínica y posea suficientes conocimientos especializados en psicología y psiquiatría; que un médico u otro profesional de la salud competente, deberá atenderles, hablarles y examinarles tan pronto como sea posible su ingreso, y posteriormente, tan a menudo como sea necesario, procurando en especial detectar todo indicio de estrés psicológico o de otra índole causado por la reclusión, incluidos el riesgo de suicidio o autolesión y el síndrome de abstinencia resultante del uso de drogas, medicamentos o alcohol, y aplicar todas las medidas o tratamientos individualizados que correspondan y que el médico deberá informar a quien ocupe la dirección del establecimiento penitenciario cada vez que la salud física o mental de un recluso haya sido o que pueda ser perjudicada con la reclusión continuada o por determinadas condiciones de reclusión.

21. Asimismo, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, establece en sus principios 1, 24 y 26, que se velará en todo momento por la seguridad de las personas reclusas; así como que deberá realizar a toda persona detenida o presa, un examen médico apropiado con la menor dilación posible, después de su ingreso en el lugar de su detención o prisión, y posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario, los cuales deben de ser gratuitos y que deberá quedar constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre quien realizó dicho examen y de los resultados del mismo.

⁹ CIDH. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II, 31 de diciembre de 2011, párr. 313.

22. Del mismo modo, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en su artículo 6, establece que el funcionariado encargado de hacer cumplir la ley, debe asegurar la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia, y en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise, siendo ésta la que se refiere a los servicios que presta cualquier tipo de servicio médico, cuando se necesite o se solicite.

23. Igualmente, de la fracción XIII, del artículo 65 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en relación con la fracción IX, del artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública se desprende que, para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las personas integrantes de dicho sistema están obligadas a velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.

24. Otra disposición aplicable consiste en el ordinal 69, fracción IV, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, que establece que la Policía Municipal se instruye para proveer a la seguridad, tranquilidad, moralidad y orden públicos en la comunidad y a la preservación de los derechos de las personas y, en consecuencia, ejercerá su función de tal manera que toda intervención signifique prudencia, justicia y buen trato, sin perjuicio de ejercer la autoridad con la energía que sea necesaria cuando las circunstancias lo ameriten.

25. Corresponde ahora analizar si los hechos materia de la investigación quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos.

26. En ese sentido, se analizarán detalladamente las evidencias que componen el expediente en resolución, a efecto de dilucidar si existió alguna acción u omisión atribuible a personas servidoras públicas, o bien, alguna circunstancia o práctica administrativa que hubiere influido en el fallecimiento de "A", para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos.

27. Los hechos materia de la queja en resolución residen sustancialmente en que "A", quien se encontraba interno en el Centro de Reinserción Social Estatal número 3, el día miércoles 29 de marzo de 2023, fue localizado sin vida en el interior de su celda.

28. Al respecto, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado confirmó que "A" se encontraba interno en el Centro de Reinserción Social Estatal número 3 desde el 01 de noviembre de 2019, y que el día miércoles 29 de marzo de 2023, a las 07:20 horas fue localizado sin vida por parte del personal de seguridad, acostado en su bunque, ubicado en el área "E".

29. En el aludido informe rendido por la autoridad involucrada, también se indicó que “A” estuvo bajo vigilancia del agente “C”, quien se percató de que el detenido yacía sin vida en su bunque.

30. Cabe destacar que si bien, en la información rendida en vía de colaboración mediante el oficio número SSPE/DEPYMJ/4735/2023 de fecha 03 de abril de 2023, la misma Secretaría de Seguridad Pública del Estado refirió que la probable causa de defunción era infarto agudo al miocardio, del informe de necrocirugía de “A”, elaborado el 29 de marzo de 2023 a las 20:05 horas, remitido por la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a Derechos Humanos, se desprende que “A” falleció aproximadamente a las 06:05 horas del 29 de marzo de 2023, por asfixia por compresión al cuello.

31. En el citado informe de necrocirugía, se estableció además que “A” presentaba las siguientes lesiones: *“Hematoma al lado izquierdo del cuello, hematoma en región lumbar, hematoma en parte posterior de ambos muslos, hematoma en ambas nalgas, escoriación en mandíbula lado derecho, hematoma en mentón, escoriación en hombro derecho, hematoma en brazo derecho, escoriación en codo derecho, hematoma en costado derecho, hematoma y escoriación en rodilla derecha, escoriación en flanco izquierdo, escoriación en codo izquierdo, y hematoma y escoriación en rodilla izquierda”*.

32. Asimismo, la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a Derechos Humanos, informó que con motivo de la muerte de “A” se había iniciado la carpeta de investigación “D”, indagatoria que al momento de la rendición del informe se encontraba en etapa de investigación, realizándose diversas diligencias para el esclarecimiento de los hechos.

33. Por todo lo anterior, ha quedado plenamente establecido que “A” se encontraba en calidad de persona privada de la libertad, quedando bajo custodia en calidad de garante, del personal del Centro de Reinserción Social número 3, respecto de su vida e integridad física, al que como se puede observar, no se brindó la protección suficiente, ya que de haber sido así, se hubieran percatado de los actos de violencia que ocasionaron las múltiples lesiones que sufrió “A” con anterioridad a su muerte, según se desprende del informe de necrocirugía antes referido.

34. En ese tenor, resulta reprochable a la autoridad el no haber detectado que “A” fue agredido por parte de una o varias personas, ya que por la magnitud y diversidad de las lesiones que presentó, éstas no pudieron haber sido autoinfligidas; de modo que la insuficiente vigilancia hacia “A” derivó en la muerte de éste, toda vez que al no percatarse la autoridad de lo sucedido, hasta que se localizó a “A” acostado en su bunque, ya sin vida, al menos una hora después de su fallecimiento, no fue posible desplegar las acciones necesarias para salvaguardar la vida e integridad de “A”.

35. Consecuentemente, se encuentra plenamente acreditado que la autoridad vulneró el derecho fundamental de “A” como persona privada de la libertad a la protección suficiente, que se tradujo en una muerte en custodia.

36. Lo anterior evidencia que en el caso en resolución, existió una omisión por parte de las personas servidoras públicas encargadas de la vigilancia de quienes se encuentran detenidas, ya que de haber cumplido con este deber de cuidado, se hubieran percatado de los hechos en que perdió la vida “A” y le hubiera podido brindar la atención y los cuidados pertinentes para evitar su deceso.

37. En ese orden de ideas, de haber realizado una adecuada vigilancia, como corresponde a su investidura frente a la especial situación de garante de la integridad física de toda persona detenida, la autoridad hubiera podido percatarse de que “A” había sido víctima de actos de violencia y estar en aptitud de brindarle la atención y los cuidados pertinentes para evitar su deceso.

38. Concatenado a lo anterior, tenemos que, esta Comisión Estatal tuvo a bien realizar un diagnóstico penitenciario y carcelario en el Estado, durante el año 2022, a efecto de evaluar las condiciones de los centros de reinserción social, así como las cárceles municipales y seccionales, para compartir su perspectiva en torno a las particulares que muestran cada una, no obstante, que, con el propósito principal de que se convierta en una herramienta de apoyo que impacte en el trabajo cotidiano de las autoridades que integran el Sistema Penitenciario Estatal, para que se instrumenten, modifiquen y adopten políticas públicas, para garantizar el respeto a los derechos de las personas sujetas a procedimiento judiciales: detenidas, procesadas y quienes ya cumplen una sentencia.¹⁰

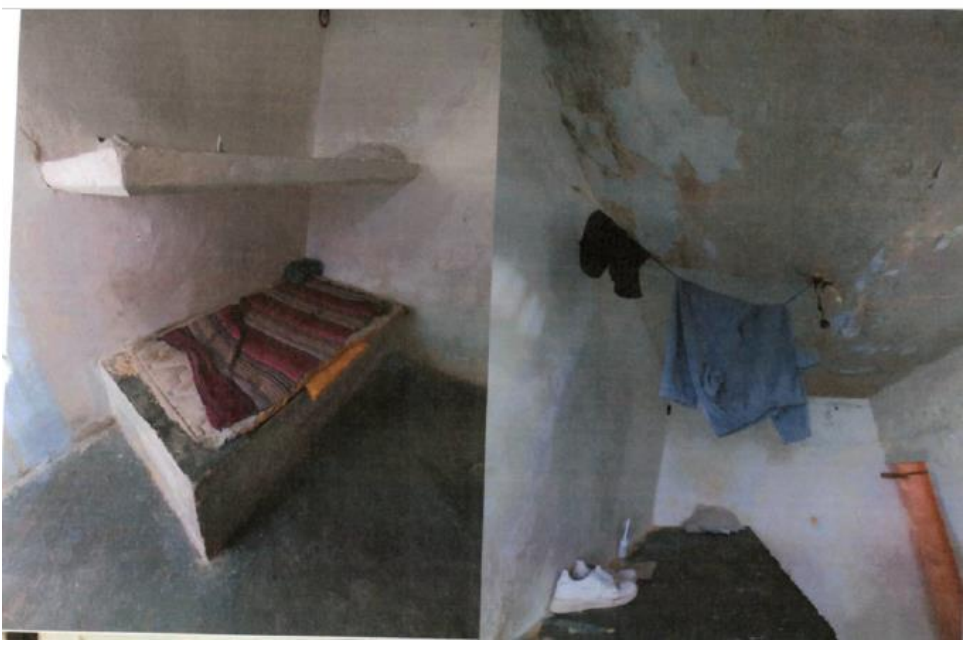
39. En lo que respecta al Centro de Reinserción Social Estatal número 3, en dicho diagnóstico se estableció que el personal de seguridad y custodia era insuficiente, resultando deficiente dicho centro en los rubros de aspectos que garantizan la integridad de las personas privadas de la libertad, estancia digna, condiciones de gobernabilidad y grupos de personas privadas de la libertad con necesidades específicas.¹¹

40. Robustece lo anterior, el contenido del acta circunstanciada de fecha 30 de marzo de 2023, elaborada por el licenciado Lauro Campos Valdillez, Visitador Adjunto de esta Comisión, en la cual hizo constar haber revisado el área donde la autoridad informó haber encontrado el cuerpo sin vida de “A”, asentando que la celda se encontraba muy sucia y descuidada, la colchoneta se veía vieja y desgastada, algunas prendas colgaban del techo, no contaba con iluminación artificial, salvo el

¹⁰ Localizable en: <https://cedhchihuahua.org.mx/wp/diagnostico-penitenciario-2022/> p. 6.

¹¹ Ibidem, pp. 26-27.

baño que tenía “focos navideños”, además de un agujero en el techo, tal como se advierte de las siguientes fotografías:







41. En ese sentido, a la luz de la normatividad nacional e internacional antes invocada, y con las evidencias reseñadas, se puede colegir válidamente, que “A” fue objeto de violaciones a sus derechos humanos, por parte del personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, quienes lo tuvieron a su cargo, habida cuenta de las omisiones apuntadas con antelación.

42. De todo lo anterior, se concluye que la insuficiente vigilancia hacia “A” no permitió evitar el fallecimiento del mismo, vulnerándose sus derechos humanos, específicamente sus derechos de persona privada de la libertad, por omisión, negligencia o inadecuada custodia, que incidió en la afectación a la integridad personal y a la pérdida de su vida, transgrediéndose con esto lo dispuesto en normatividad aludida *supra*.

IV. RESPONSABILIDAD:

43. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos u omisiones realizadas por las personas servidoras públicas pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, cuyas omisiones incidieron en las violaciones a los derechos humanos antes acreditadas en perjuicio de “A”, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracciones I, V, VII y 49, fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo establezcan, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

44. Por todo lo anterior, se determina que las personas que acrediten su calidad de víctimas indirectas, tienen derecho a la reparación integral del daño en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en la obligación que tiene el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, así como por los daños que con motivo de la actividad administrativa irregular hubiere causado el Estado en los bienes o derechos de las personas, conforme a las bases, límites y procedimientos establecidos en los 16 artículos 1 párrafo tercero, 109, último párrafo, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y 178, fracción VI, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

45. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a quienes correspondan en su calidad de víctimas indirectas, por las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de "A" y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas. Debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a) Medidas de compensación.

45.1. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material (ingresos o lucro cesante) o inmaterial (pérdida o menoscabo sufrido en la integridad física o patrimonial de la víctima).

45.2. Con fundamento en los artículos 3, fracción II, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, y 63, de la Ley General de Víctimas, se reconoce que una víctima, no necesariamente es aquella que sufre el daño directo, sino aquellas que sufren daños morales a consecuencia de ese primer acto, es el caso de aquellas personas familiares o quienes, sin serlo, estén a cargo de la víctima directa y que tengan una relación inmediata con ella.

45.3. En tal virtud, si bien este organismo no cuenta con los datos de las víctimas indirectas en el presente asunto, deberá indemnizarse a quienes, en su caso, acrediten su calidad de víctimas indirectas, por los daños y perjuicios que acrediten haber sufrido con motivo de las posibles alteraciones en su entorno y en su vida familiar, generadas a partir del fallecimiento de "A", incluyendo al menos los gastos funerarios erogados.

b) Medidas de satisfacción.

45.4. La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas.

45.5. Debe considerarse que la presente Recomendación constituye por sí misma, una forma de reparación como medida de satisfacción, en términos del artículo 73, fracciones I y III, de la Ley General de Víctimas. La aceptación de la misma que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

45.6. De las constancias que obran en el expediente, se desprende que la autoridad señaló expresamente que no se había iniciado algún procedimiento administrativo disciplinario con motivo de los hechos que nos ocupan. En ese sentido, la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo correspondiente en contra de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos materia de la queja, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

c) Medidas de no repetición.

45.7. Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y contribuir a su prevención.

45.9. Dentro de ese contexto, deberán adoptarse las medidas preventivas, adecuaciones y prácticas necesarias que permitan una vigilancia eficaz de las celdas del Centro de Reinserción Social Estatal número 3, de tal manera que se realicen las adecuaciones necesarias para ello, incluyendo en su caso la instalación de un sistema de monitoreo periódico de las celdas.

46. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 34 fr. XXVI y 35 Quinquies de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; 7, 8 y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, resulta procedente dirigirse al Secretario de Seguridad Pública, para los efectos que más adelante se precisan.

47. De conformidad con los razonamientos y consideraciones detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de "A", específicamente al de las personas privadas de la libertad, por omisión, negligencia o inadecuada custodia, que incidió en la afectación a la integridad personal y a la pérdida de la vida, atribuible al personal adscrito al Centro de Reinserción Social número 3, a través de su actuar en el servicio público, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos

Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, de su reglamento interno, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A usted, **Ing. Gilberto Loya Chávez**, en su carácter de **Secretario de Seguridad Pública del Estado**:

PRIMERA. Se integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo iniciado en contra de las personas servidoras públicas adscritas al Centro de Reinserción Social número 3, involucradas en los hechos de la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA. Se les inscriba a las personas que acrediten, en su caso, la calidad de víctimas indirectas, en el Registro Estatal de Víctimas, por las violaciones a derechos humanos antes acreditadas y se provea lo necesario para que se les repare integralmente el daño causado, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración, lo detallado en el capítulo V de la presente resolución.

TERCERA. Se realicen todas las medidas administrativas tendentes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos de similar naturaleza a las analizadas.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo, de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal índole se divulga en la gaceta de este organismo, así como en los demás medios de difusión con los que cuenta y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE



*MASO

C.c.p. Parte agraviada, para su conocimiento.

C.c.p. Dr. David Fernando Rodríguez Pateén, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.